INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 57, 58, Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVOS A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
PRESENTE.

Quien suscribe, **Diputado Mauricio Tabe Echartea**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativos a los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos requeridos por el artículo 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

Ninguna sociedad es plenamente democrática en tanto exista desigualdad generada por la discriminación y violencia dirigida hacia un sector que es parte de su origen,

identidad y vida en común, como históricamente ha acontecido en la Ciudad de México. Así lo entendió la Asamblea Constituyente cuando dotó de un marco normativo en el texto constitucional, en la materia relacionada con Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas Residentes, mandatando al Congreso local a elaborar la legislación específica correspondiente, bajo los lineamientos que incorporó a los artículos 57, 58 y 59 y a otros relacionados de la propia Constitución local.

Fue a mediados del siglo XX que el tema de las comunidades indígenas tomó mayor relevancia, debido al impulso de diversas organizaciones internacionales que han trabajado para introducir el tema a los países con los que tienen acuerdos y representación.

Las poblaciones indígenas de la Ciudad de México se conforman por las y los habitantes de los pueblos y barrios reconocidos actualmente, que descienden de pobladores asentados en la Ciudad desde antes de la colonización, así como por grupos de diversas comunidades indígenas que aquí se han asentado. Estas poblaciones, aún cuando están materialmente establecidas en la capital del país conservan gran parte de sus tradiciones, de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, tienen sistemas normativos definidos y su propia visión del mundo.

No obstante que se trata de comunidades sólidas, en la vida diaria tienen que sortear muchas dificultades para su subsistencia y progreso porque, a pesar de que cuentan con el reconocimiento de sus derechos en las leyes, no ha habido una implementación eficaz en la ejecución de lo que éstas mandatan para su defensa y mejora.

La problemática a la que se enfrenta la población indígena en la Ciudad de México es complicada y diversa. Basta revisar los resultados de la Encuesta Sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017,¹ en la sección personas indígenas, realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) destacando en los hallazgos, lo siguiente:

¹ https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a0/c8e/88a/5a0c8e88aa7c3669489007.pdf

- Las personas indígenas aparecen en primer lugar entre los grupos más discriminados a nivel Ciudad de México y por delegaciones.
- La tercera causa de discriminación es el color de la piel seguida de la pobreza, aspectos que están muy correlacionados con la población indígena.
- De manera espontánea, 3.5 por ciento de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México asocia el término "discriminación" con los indígenas, el 5.4 por ciento con racismo y 3.7 por ciento con el color de la piel.
- El 87.4 por ciento de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México consideran que sí existe discriminación hacia las personas indígenas.
- De los que dicen que existe, un 56.8 por ciento considera que se les discrimina mucho.
- Los datos presentados muestran claramente que la discriminación racial es elevada en la Ciudad de México y que se requieren de políticas afirmativas para apoyar a la población indígena al respecto.

Ahora bien, si consideramos que en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)² se muestra que la Ciudad de México contaba en ese momento con 8 millones 918 mil 653 habitantes, con una población que se autoadscribe como indígena de 785 mil personas, representando el 8.8% de la población, se ve claramente el reto a atender por el Congreso local, ya que para apoyar de forma efectiva a la población de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes en el acceso a sus derechos, es imperante la creación y armonización de políticas públicas diferenciadas que contengan el reconocimiento pleno de esas comunidades como generadores de cultura, lenguaje, formas diferenciadas y eficaces de atención médica (parteras, medicina tradicional y herbolaria), y formas propias de organización, entre otras.

II. Problemática desde la perspectiva de género.

Como se ha mencionado, la población indígena como grupo social es la más discriminada y desamparada en la Ciudad de México; sin embargo, es importante

_

² https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/

reconocer que dentro de este grupo poblacional hay quienes lo son aún más, como es el caso de las mujeres.

Las mujeres indígenas son objeto de todo tipo de violencia: física, emocional o psicológica, sexual, patrimonial, laboral, económica, religiosa, de salud y de participación política. El marco jurídico aplicable no ha sido suficiente para que tengan acceso pleno a todos los servicios y gocen de los derechos humanos que les son reconocidos.

En la Ciudad de México, las principales labores realizadas por ellas son el comercio en la vía pública, la elaboración y venta de artesanías y el trabajo doméstico.

De acuerdo con la referida Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, más de la mitad de las mujeres indígenas son analfabetas, ya que 6 de cada 10 no saben leen ni escribir; en materia de salud, sólo la mitad dijo asistir a algún servicio médico, principalmente por desconocimiento del lugar al que puede acudir y por considerar que son servicios muy caros; en relación al salario, informaron ganar al día en promedio 10 pesos menos que los hombres, tanto en la venta en vía pública como desempeñando trabajo doméstico.

La misma encuesta señala que, la participación política de las mujeres indígenas en la Ciudad de México es de las más bajas del país, y la representación política lo es más aún.

La violencia física contra las mujeres es un tema de urgente atención, ya que sólo dos de cada diez denuncian el maltrato físico, y cuando lo hacen es generalmente por convencimiento del personal médico que las atiende en las clínicas. Este tema requiere ser tratado con sutileza ya que muchas mujeres consideran que la violencia responde a un orden natural, es decir, que pueden ser violentadas por sus padres, hermanos y parejas, sólo por el hecho de ser mujeres, ya que a ellas corresponde el cuidado de la casa, los hijos, los padres, del marido e incluso de los animales, labor que si no desempeñan como "debe ser" pueden ser maltratadas.

Este es parte del contexto de la vida de las mujeres indígenas, por lo que las y los Diputados locales tienen el deber de legislar de manera eficiente a fin de evitar, como decía el ideólogo panista Carlos Castillo Peraza, el dolor evitable de las mujeres indígenas.

III. Argumentos que la sustentan.

México cuenta con una riqueza cultural y étnica como pocos países en el mundo. La Ciudad de México, capital del país, es la Entidad Federativa que concentra el mayor número de etnias. A pesar de ello, los pueblos, los barrios originarios y las comunidades indígenas residentes han sido un sector de la población olvidado por las autoridades. Sufren de pobreza y marginación, lo que se traduce en rezago educativo, laboral, de salud y económico.

Debido a su composición, usos, costumbres y tradiciones, sus necesidades son diferentes a los del resto de la población por lo que sus derechos deben ser regulados con medidas especiales, en términos de lo que establece la propia Constitución local.

De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³, se denominan pueblos indígenas a aquellos integrados por personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, siendo la conciencia de pertenencia, o autoadscripción a la identidad indígena, el criterio fundamental para determinarlos como tales.

Los pueblos originarios del Valle de México han habitado el territorio que hoy ocupa la Ciudad de México, cuya mayoría son de origen náhuatl. Se han ubicado en el espacio rural que forma parte de la capital, aunque en muchos de los casos, el crecimiento de la mancha urbana ha terminado por convertirlos en parte del entorno urbano.

Los pueblos y barrios originarios, ya sean urbanos o aquellos que aún se encuentran asentados en las zonas rurales de la Ciudad, mantienen formas de organización social particulares. Estas formas organizativas están sustentadas en sistemas de cargos,

5

³ https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/pueblos-indigenas-cdmx.pdf

que se han adaptado a las condiciones de la mega urbe. Este sector de la población tiene rasgos particulares que abarcan el lenguaje, usos, costumbres y tradiciones.

Por su parte, las personas integrantes de las comunidades indígenas residentes que viven en la Ciudad de México reproducen a distancia, los patrones y prácticas culturales propias de su sitio de origen. Esto, a su vez genera redes de apoyo muy concretas y estables que permiten la supervivencia y reproducción de la comunidad en dos espacios físicos a la vez.

La Encuesta Intercensal 2015 elaborada por el INEGI, señala que, en la Ciudad de México, la demarcación con mayor población indígena es Milpa Alta en donde 1 de cada 5 habitantes se reconocen como tales, seguida por Tláhuac, Xochimilco, Tlalpan, Magdalena Contreras y Cuajimalpa.

La misma encuesta señala que en la Ciudad se hablan 55 de las 68 lenguas originarias reconocidas en el país y 129 mil residentes indígenas hablan alguna de ellas, predominando el náhuatl con el 30%, el mixteco 12.3%, otomí 10.6%, mazateco 8.6% y el zapoteco 8.2%.

Otros datos relevantes refieren que, de esta población, el 1.5% de los niños de 3 años o más habla alguna lengua indígena; 6.5% de los jóvenes de 15 años o más no cuenta con instrucción escolar, 17.6% terminó primaria, 23.7% secundaria y 37.1% educación media superior.

En el tema de salud, la mencionada encuesta señala que el 71.1% de la población indígena residente en la capital es derechohabiente del seguro popular. En el tema laboral señala que el 1.4% no cuenta con ingresos, mientras que el 49.9% percibe ingresos mayores a los 2 salarios mínimos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás y al mismo tiempo reconoce el derecho a todos ellos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. Refiere también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación. Reconoce que el respeto de los

conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuyen al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente.

Para la ONU es urgente la necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente de los derechos de sus tierras, territorios y recursos.

En lo que respecta al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, existen diversas disposiciones a nivel internacional, nacional y local.

A nivel internacional, los derechos de los pueblos indígenas se encuentran reconocidos en:

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴ misma que, entre otras aspectos, señala:

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

⁴ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

- 2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. En éste se establece el derecho a la autoadscripción; a la libre determinación; a la reproducción y fortalecimiento de sus propias instituciones sociales y económicas, culturales y políticas; a gozar de la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales; el derecho a la consulta; a contar con medios de participación libre y en igualdad de condiciones con otros sectores de la población en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos; derecho a la propiedad y posesión de las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan o aquellas a las que tradicionalmente hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y subsistencia; así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de los pueblos indígenas, y que sus integrantes gocen en igualdad de circunstancias de los derechos y libertades reconocidos y garantizados al resto de la población, entre otros.
- 3. "Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas", también de la Organización de las Naciones Unidas.

En el ámbito federal es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se reconoce la composición pluricultural de la República Mexicana:

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."

En el mismo artículo se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.
- Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentó el Informe Especial sobre los Derechos de las Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México 2006-2007 en el que se concluyó que, de manera preocupante, "los derechos indígenas no son una agenda prioritaria en la Ciudad de México".

Desde hace más de 20 años diversas organizaciones han buscado que los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sean plasmados en una ley en la Ciudad de México.

El 23 de marzo de 2015, se presentó ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el anteproyecto de Iniciativa de Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Distrito Federal, para su discusión y probable aprobación. Sin embargo, dicho proyecto jamás fue discutido.

El 5 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México. En ella se reconocen derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

En su Artículo Vigésimo Octavo Transitorio se estipula que será la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México quien deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59, relativos a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

La Constitución de la Ciudad de México reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

Señala además que en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

Con base en lo anterior, esta iniciativa propone crear una legislación inédita para un sector de la población vulnerable y olvidado por anteriores administraciones. Una

legislación que urge aplicar, a fin de reconocer los derechos de aquella población cuyas tradiciones y costumbres la hacen única y con una gran riqueza cultural que todas y todos los habitantes de la Ciudad de México debemos conocer y respetar.

En cuanto a los contenidos de esta Iniciativa, en el **TÍTULO PRIMERO**, Capítulo I, se desarrollan aspectos generales de la Ley: su ámbito de aplicación, objeto, los sujetos obligados a su cumplimiento, así como los sujetos de protección de la misma.

En el Capítulo II, se desarrolla el concepto de autonomía, identidad propia, sentido de pertenencia y de autoadscripción de los integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes.

En el **TÍTULO SEGUNDO**, de enorme relevancia son los contenidos relativos a la consulta previa, incluidos en el Capítulo II, ya que están vinculados a la protección de otros derechos colectivos.

Se establece el procedimiento que tiene como marco el ejercicio del referido derecho a la consulta previa, para preservar los derechos a la libre autodeterminación, al desarrollo sustentable, la propiedad ancestral, la biodiversidad cultural, la identidad cultural y otros.

Además, contiene su regulación, basada en los instrumentos internacionales que han impulsado de manera decidida y definitoria los mencionados derechos, a partir de la articulación de una visión clarificadora de la dimensión e importancia de la protección de los derechos de naturaleza colectiva, que son pilar y sustento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que, para hacerlos efectivos se requiere necesariamente del respeto y garantía de los derechos colectivos.

Para su construcción legislativa se toma como referentes en el desarrollo del procedimiento de consulta previa el enfoque de la Organización Internacional del Trabajo, al analizar la situación de los trabajadores indígenas que le motivó a dicha Organización a abordar una variedad de aspectos relativos a los pueblos indígenas y tribales.

Así también, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes en 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007; y la Recomendación General No. 27/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el Derecho de la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana, del 11 de julio de 2016.

Aunado a los contenidos del marco normativo de obligado acatamiento para el Congreso de la Ciudad de México, que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, al mandatarle la Asamblea Constituyente, la reglamentación de sus artículos 57, 58 y 59.

También regula este **TÍTULO**, en su Capítulo III, la tramitación ante la autoridad electoral de los correspondientes registros de la cuota indígena a cargos de representación popular, que las autoridades de la Ciudad, así como las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán con oportunidad la información y constancias relacionadas con la acreditación de ciudadanas y ciudadanos integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

El **TÍTULO TERCERO**, Capítulo I, prevé en algunos de sus contenidos el impulso al desarrollo propio a través de medidas especiales que apoyen entre otras, las actividades económicas tradicionales.

También, se encuentran regulados los derechos a una reparación justa y equitativa a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes en el supuesto de que sean desposeídos de sus medios de subsistencia.

Para hacer efectivo el derecho a la salud, en el Capítulo II, del **TÍTULO TERCERO**, se reconoce e incentiva entre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las prácticas de salud, sanación y medicina tradicional que han pasado de generación en generación.

Es importante señalar que, así como lo mandata la Constitución de la Ciudad de México, en esta Iniciativa de Ley se proponen crear las escuelas de medicina y partería a través de las cuales se estimulará la formación de médicos tradicionales,

quienes serán los encargados de preservar las prácticas de salud y sanación ancestrales, así como el uso de plantas medicinales, animales y minerales característicos de la medicina tradicional.

Respecto al derecho humano a la educación el **TÍTULO TERCERO**, Capítulo III, prevé que las autoridades de la Ciudad y las de las Alcaldías, promoverán la elaboración e implementación de un programa dirigido a niñas, niños y adolescentes integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, para su protección más amplia.

Contendrá medidas y mecanismos tendientes a: fomentar una convivencia digna en familia y comunidad; su protección contra todo tipo de abusos y violencia; proporcionarles una alimentación suficiente y adecuada y a condiciones para su educación y salud; la prevención, detección y atención de la violencia familiar; la sensibilización a familias y comunidades vecinales de la Ciudad, dirigida a prevenir, evitar y erradicar el rechazo y marginación; y la violencia social institucional, hacia ellos y sus familias; orientar a personas y familias de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, acerca de la importancia de inculcar, mantener y practicar, las tradiciones, costumbres y lenguas de origen y el valor que tiene su pertenencia a pueblos indígenas, con la finalidad de revertir la auto segregación y contribuir a la preservación de su riqueza cultural; y proveer de los documentos oficiales necesarios para que cada integrante de las familias cuente con acta de nacimiento y en su caso identificación oficial que respalden su identidad y además logren contar con los exigidos por las autoridades escolares para el acceso de los menores a la instrucción formal en las instituciones escolares.

El Capítulo IV, del mismo **TÍTULO TERCERO**, establece que respecto de los derechos culturales, las autoridades de la Ciudad tienen la obligación de coadyuvar, orientando y apoyando en trámites necesarios para la obtención del registro de derecho de autor de obras literarias y artísticas que se creen, de acuerdo con sus tradiciones y costumbres, así como del Registro de Marcas, que surjan de elaboración de productos resultado del aprovechamiento ecológico y sustentable de los recursos naturales que se localizan en su comunidad, cuando algún integrante o grupo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo soliciten.

El referido **TÍTULO TERCERO**, Capítulo V, relativo a los derechos laborales, regula entre otros aspectos, que las autoridades del Gobierno de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la erradicación del trabajo infantil y la discriminación.

Asímismo, que protegerán los derechos de las personas trabajadoras del hogar integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, fomentando la formalización de contratos y el acceso a la seguridad social, conforme a las leyes federales. Establecerán programas para el reconocimiento de sus labores y tendrán acceso al seguro de desempleo, en los términos que establezca la Ley.

El **TÍTULO TERCERO**, Capítulo VI, reconoce a los pueblos y barrios originarios su calidad de beneficiarios preferentes en la explotación de los recursos naturales que se encuentran en ellos.

También, prevé la protección a los integrantes de los pueblos y barrios originarios de cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

De igual forma, dispone la creación de mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, pudiendo impulsar para ello la constitución de fondos o fideicomisos específicos.

El Capítulo VII, prevé lo relacionado con el derecho humano a la justicia, al establecer que para hacer efectivo el derecho a contar con un defensor, traductor e intérprete con perspectiva intercultural y de género, la persona interesada perteneciente a alguno de los pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes, podrá acudir ante el Instituto de Lenguas previsto también en esta iniciativa. Con ello se dota de un importante mecanismo que da viabilidad al ejercicio del derecho a la justicia, a través de una real alternativa cuya finalidad es el debido proceso legal para este sector.

En el **TÍTULO TERCERO**, Capítulo VIII, referente al derecho humano a la comunicación, considerando que uno de los múltiples retos que enfrentan integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes es compaginar la

preservación de sus costumbres y tradiciones, en una época donde las tecnologías de la comunicación están presentes en cada aspecto de la vida y han ido poco a poco desplazándolas se propone, entre otras cuestiones, acercarlos a las tecnologías como herramienta útil para la transmisión y difusión de sus tradiciones y costumbres, así como incentivar y garantizar que establezcan sus propios medios de información en sus lenguas.

Atendiendo a la diversidad plurilingüe de la Ciudad de México, el **TÍTULO CUARTO**, en el Capítulo I, desarrolla los derechos lingüísticos de sus habitantes, establecidos en la Constitución local.

El Capítulo II, del referido **TÍTULO** prevé la creación del Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México. Su objeto es promover, preservar y desarrollar las lenguas indígenas que se hablan en la Ciudad.

Entre sus funciones, se proponen la de impulsar la formación de especialistas en docencia e investigación en lenguas indígenas a nivel técnico, licenciatura y posgrado, promoviendo el establecimiento de la licenciatura en educación indígena en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; y la formación de personal necesario que conozca de las culturas y lenguas indígenas para coadyuvar con los órganos encargados de la procuración, administración e impartición de justicia en relación con los servicios de defensa legal, traductores e intérpretes de las lenguas indígenas.

El **TÍTULO QUINTO**, dispone la creación del Instituto para el Desarrollo Integral de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que corresponde al Órgano de Implementación, previsto en el artículo 59 apartado M, de la Constitución local, de obligado acatamiento en una reglamentación como la contenida en la propuesta de esta Iniciativa.

La presente Iniciativa contiene CINCO TÍTULOS, distribuidos en dieciséis Capítulos, 110 artículos y once Artículos Transitorios.

En la construcción de los diversos contenidos, las y los Diputados del PAN tuvimos presente que se trata de las reglas que den viabilidad y garantía de cumplimiento a todos y cada uno de sus derechos y a su vinculación con el resto de la sociedad en un plano de interacción. Para ello, se prevén en detalle mecanismos de exigibilidad y presupuestales, obligaciones precisas y directas para las autoridades y medidas especiales, así como los lineamientos para la creación del Órgano de Implementación, materia de una legislación adicional; bases para regular en la Ley las Estructuras siguientes: el Sistema Institucional de Registro de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; el Servicio del Registro Público de los Trabajadores Indígenas, Domestico y Ambulante; un Consejo con estabilidad normativa en la presente Ley, que tendrá entre sus funciones participar en el diseño de políticas públicas, así como garantizar el ejercicio de la autonomía de los Pueblos y Barrios Originarios y población indígena en general.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativos a los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

VI. Ordenamientos a modificar.

Se expide la Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

LEY DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- **I.** Reglamentar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes, establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México;
- II. Regular el procedimiento de consulta previa;
- **III.** Establecer los lineamientos generales relacionados con el sistema institucional de registro de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

- **IV.** Establecer los lineamientos generales relacionados con el Instituto de Lenguas de la Ciudad de México; y
- **V.** Establecer los lineamientos generales relativos a la creación del Instituto para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Barrios Originarios y de las Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Son sujetos obligados a garantizar el cumplimiento de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México;
- II. El Poder Legislativo de la Ciudad de México;
- III. El Poder Judicial de la Ciudad de México;
- IV. Las Alcaldías:
- V. Los Organismos Públicos Autónomos de la Ciudad de México;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, entidades y dependencias de cada sujeto obligado.

Artículo 4. Son sujetos de protección de derechos de esta Ley:

- I. Los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus integrantes; y
- II. Las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México y sus integrantes.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alcaldías: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- **II.** Autoridades de la Ciudad: La persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, dependencias, órganos y entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México; el Poder Legislativo de la Ciudad de México; el Poder Judicial de la Ciudad de México; y los órganos autónomos de la Ciudad de México;
- III. Ciudad: La Ciudad de México;
- IV. Código Electoral: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- **V.** Comunidades indígenas residentes: Unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones;

- VI. Congreso local: El Congreso de la Ciudad de México;
- VII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **VIII.** Constitución local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- **IX.** Instituto para el Desarrollo: Instituto para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México;
- X. Instituto de Lenguas: Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México;
- **XI.** Lenguas indígenas: Sistemas de comunicación verbales y escritos empleados por las comunidades humanas con el fin de comunicarse, y que provienen de los pueblos existentes en el territorio mexicano antes de la colonización;
- **XII.** Ley: Ley de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México;
- **XIII.** Medidas especiales: Acciones orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el goce y ejercicio de los derechos humanos; y
- **XIV.** Pueblos y barrios originarios: A las comunidades que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.
- **Artículo 6.** Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo II De la Autonomía

Artículo 7. Los habitantes de los pueblos, barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes de la Ciudad tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar los sujetos a quienes se aplican las disposiciones en materia de derechos indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígenas de sus propios integrantes; y
- II. La autoadscripción de una persona.

Artículo 8. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías respetarán la autonomía de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, atendiendo en el ámbito de su respectiva competencia las medidas contenidas en la presente ley y aquellas necesarias para asegurar su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 9. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y mecanismos que garanticen la plena participación de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México.

Artículo 10. Las medidas especiales son las disposiciones normativas establecidas en la presente Ley, para garantizar la participación plena en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 59, Apartado C) de la Constitución local.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, concurrirán a la implementación de las siguientes medidas especiales:

I. Consultar a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en los términos del procedimiento establecido en la presente Ley, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos;

- **II.** Garantizar la participación de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones, con mecanismos y medidas que promuevan su efectiva integración en los órganos consultivos y de gobierno;
- **III.** Promover y difundir medidas de orientación y difusión que les permita a pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes ejercer su derecho electoral de acceso a cargos de representación popular, en los términos establecidos en el artículo 59, Apartado C), numeral 3, de la Constitución local; y
- **IV.** Promover, establecer y difundir medidas y mecanismos, que garanticen el reconocimiento y ejercicio de derechos y la legitimidad de las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos conforme a sus sistemas normativos.

Capítulo II Del Procedimiento de Consulta Previa

Artículo 11. En términos de la Constitución local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben respetar, garantizar y promover su participación y empoderamiento, así como su autonomía, la no discriminación y la aplicación del consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 12. La consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación, así como sus demás derechos culturales y patrimoniales, que la Constitución General, instrumentos internacionales y la Constitución local les reconocen.

Artículo 13. El procedimiento de consulta previa es el mecanismo previsto en la presente Ley mediante el cual los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes son consultados por conducto de sus propias instituciones representativas sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar sus tierras o territorios y otros recursos, a fin de obtener su consentimiento libre e informado.

Artículo 14. La consulta, debe contener como características: ser previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Artículo 15. La consulta previa implica que:

- I. Se asegure la participación e incidencia del pueblo, barrio o la comunidad indígena residente en actos de autoridades de la Ciudad que pudieran llegar a afectarles con anterioridad a que las decisiones sean adoptadas.
- **II.** El consentimiento debe obtenerse con suficiente antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades:
- **III.** Tratándose de un proyecto a largo plazo, se debe garantizar la participación de los pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes interesadas, en las fases de diseño, ejecución y evaluación.

Artículo 16. La consulta libre significa que:

- I. El proceso de consulta debe estar libre de interferencias externas, así como exento de coerción, intimidación y manipulación, evitando la división de los sujetos de consulta; y
- II. En el proceso de consulta no se utilice hostigamiento, violencia o uso de la fuerza.

Artículo 17. La consulta informada consiste en:

- I. Proveer a los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente.
- **II.** Proporcionar, como mínimo, información sobre la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesta; la razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad, duración y zonas que se verán afectadas, evaluación preliminar del probable impacto económico, social y cultural y ambiental, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa, en un contexto que respete, entre otros, el principio de precaución;
- III. La autoridad responsable, antes y durante la consulta debe mantener una constante comunicación, brindar información precisa que le permita a los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes, conocer la naturaleza y

consecuencias del proyecto, los beneficios y las posibles indemnizaciones que podrían obtener, así como los riesgos a la salubridad y medio ambiente, para lo cual, realizará los correspondientes estudios de impacto social y ambiental;

- **IV.** Debe generarse en un ambiente de confianza, para lo que se difundirán dictámenes u opiniones relacionadas con el proyecto desde las primeras etapas, para que el pueblo, barrio originario o la comunidad indígena residente pueda comprender la información, presentar observaciones y esclarecer inquietudes;
- **V.** Establecer mecanismos con participación de los pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes involucrados, para mediar y abordar los impactos sobre los recursos naturales y culturales; y
- VI. Durante la consulta, adoptar acuerdos que garanticen la protección de los derechos del pueblo, barrio o comunidad indígena residente interesado, que debe participar en la toma de decisiones. Así mismo, se debe respetar el derecho de acceso a la información durante la consulta.

Artículo 18. La consulta de buena fe consiste en:

- **I.** Ausencia de cualquier tipo de coerción por parte de la autoridad responsable o de agentes que actúen con su autorización o aprobación;
- **II.** Entablar diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con propósito de alcanzar consensos entre las partes;
- **III.** Evitarse toda clase de acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta;
- IV. Generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, y
- **V.** Asegurar la participación efectiva del pueblo y barrio originario o comunidad indígena residente, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con la materia consultada

Artículo 19. La consulta culturalmente adecuada consiste en:

I. Utilizar procedimientos apropiados, que son los que usan los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes, para debatir sus asuntos, como asambleas, o consejos de autoridades, en participación a través de sus instituciones representativas;

- **II.** Considerar la naturaleza de la medida consultada, tomando en cuenta las peculiaridades de los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes, formas de gobierno, uso y costumbres, entre otras;
- **III.** Adoptar medidas para garantizar que los miembros de pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces:
- **IV.** Prever los tiempos necesarios para que los consultados puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas, de manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales; y
- **V.** Procurar que las autoridades que representan a un pueblo, barrio o comunidad indígena residente, sean determinadas de acuerdo con sus formas de elección.

Artículo 20. En la realización de la consulta previa participarán:

I. La autoridad responsable: es la autoridad obligada a consultar cuando haya o pueda haber decisiones, proyectos, planes, obras o acciones que afecten los derechos e intereses de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, incluidas las autoridades de las dependencias y entidades de la administración pública local, el Congreso local, así como las Alcaldías.

En casos de contratos y/o concesiones públicas a particulares, no queda eximida la autoridad de realizar la consulta previa en los supuestos que regula la presente Ley;

II. El órgano técnico de consulta, mismo que tendrá la encomienda de apoyar a la autoridad responsable durante el proceso de consulta, aportando asesoría técnica y metodológica.

La autoridad responsable de la consulta designará al órgano técnico, atendiendo a la idoneidad para garantizar el debido desempeño;

- III. El órgano garante, que es el órgano que fungirá como testigo de la consulta y será la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- **IV.** El Comité Técnico Asesor de la consulta que se integra con diversas dependencias administrativas o legislativas, convocadas para aportar conocimientos, asesoría e información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta;
- **V.** Grupos asesores de la academia y organizaciones de la sociedad civil, que serán convocados para coadyuvar en la construcción de una metodología intercultural, con objeto de acompañar y asesorar a los sujetos de la consulta cuando lo requieran; y

VI. Observadores, que podrán ser integrantes de organismos de Derechos Humanos, de Transparencia y de organizaciones de la sociedad civil, convocados por los sujetos de la consulta para dar seguimiento al proceso.

Artículo 21. La consulta se sujetará al siguiente procedimiento:

- A. Etapa de preparación e información:
- I. Definición del período y lugares de la consulta;
- II. Definición del objetivo y materia de la consulta;
- III. Elaboración del diagnóstico de la situación a consultar;
- IV. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;
- V. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta. las Alcaldías:
- VI. Establecimiento del órgano técnico de consulta;
- VII. Diseño metodológico de la consulta;
- **VIII**. La instalación de un módulo o mesa de información permanente, de común acuerdo entre la autoridad responsable y la autoridad o representante del pueblo y barrio originario y comunidad indígena residente, sujeto de la consulta; y
- **IX.** Emisión de la convocatoria de la consulta, que será dada a conocer a través de medios de comunicación, así como en los órganos de información oficial del Congreso local y del Gobierno local con por lo menos 30 días de anticipación.

Se garantizará el acceso a toda la información relacionada con el procedimiento de consulta en las lenguas de los pueblos y barrios y comunidades participantes.

B. Etapa de delibración:

- I. Las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes consultadas harán las acciones necesarias para conocer la opinión de la población o comunidades sujetas de la consulta por los mecanismos que tradicionalmente usan para estos efectos, mismos que deberán ser notificados previamente a la autoridad responsable.
- II. Durante el o los actos de consulta, estarán presentes los observadores electorales acreditados;
- **III.** Por ningún motivo podrán estar presentes ni intervenir indirectamente durante el acto o actos de consulta, autoridades, representantes de partidos políticos, o personas ajenas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, sujetos

de la consulta, que puedan inducir o perturbar el carácter libre y autónomo de la misma.

IV. En cada asamblea o mecanismo usado para conocer la opinión de la comunidad consultada, la autoridad tradicional elaborará una relatoría de resultados que deberá ser entregada a la autoridad responsable en la reunión para el diálogo.

C. Etapa de resultados:

- I. Diálogo. A cargo de la autoridad responsable y las autoridades tradicionales para que la primera reciba los resultados de la consulta y construir acuerdos y consensos. Se elaborará un acta donde queden expresados los acuerdos, desacuerdos y propuestas.
- II. Sistematización de los resultados. A cargo de las autoridades responsable para la elaboración de los documentos de resultados.
- III. Declaración de los resultados de la consulta, mediante la publicación de los mismos en la Gaceta Oficial.

Artículo 22. Los diversos períodos y fechas de las etapas del procedimiento de consulta previa, serán acordados de forma conjunta por las autoridades responsables y las autoridades y representantes de los sujetos consultados

La acción materia de la consultapodrá iiciarse sino hasta transcurridos por lo menos diez días hábiles de la publicación de los resultados favorables de la consulta.

Para el caso de una acción de carácter legislativo, el dictamen que sea presentado ante el pleno del Congreso deberá incluir el resultado de la consulta y solo podrá modificar el dictamen para consulta en lo que haya sido rechazado o modificado en la consulta.

Capítulo III

Del derecho de acceso a cargos de representación popular

Artículo 23. Las autoridades de la Ciudad, así como las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, harán del conocimiento de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, su derecho de acceso a cargos de elección popular, en los términos que al efecto establezca la legislación electoral aplicable.

Artículo 24. Las autoridades de la Ciudad, así como las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán con oportunidad la información y constancias que solicite la autoridad electoral, relacionada con la acreditación de ciudadanas y ciudadanos en su calidad de integrantes de pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes, previa opinión de la autoridad tradicional correspondiente.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

Capítulo I Derecho al desarrollo propio

Artículo 25. Para hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución local relativos al desarrollo propio, las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías implementarán medidas especiales, así como mecanismos, programas y otros instrumentos necesarios para garantizar la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes.

Artículo 26. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías estarán obligadas a respetar los sistemas e instituciones políticas, económicas y sociales tradicionales así como las medidas normativas que rijan a los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, siempre que no contravengan la legislación mexicana.

Artículo 27. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías brindarán en el ámbito de su respectiva competencia el apoyo necesario para garantizar el debido cuidado y administración de sus panteones comunitarios a los pueblos y barrios originarios.

Artículo 28. Las autoridades competentes de la Ciudad o de las Alcaldías deberán de manera justa y equitativa reparar los daños que se ocasionen a los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, cuando estos hubieran sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo.

Asimismo, dichas autoridades adoptarán las medidas necesarias que, de manera suficiente, expedita y eficaz, les permitan retomar el ejercicio de su medio de subsistencia.

Artículo 29. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías facilitarán los medios y espacios necesarios para que los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes puedan llevar a cabo sus actividades económicas tradicionales, tales como el comercio en donde incluyan sus artesanías, cuidando que se realicen en condiciones de salud pública.

Artículo 30. Con la finalidad de dar efectivo cumplimiento a los derechos humanos establecidos en la Constitución local, las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías darán difusión a las diversas actividades que para su desarrollo realizan los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes.

Artículo 31. A efecto de impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- **I.** Ferias del empleo, en las cuales las autoridades supervisarán que prevalezca el principio de no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad del trabajo y derecho de asociación;
- II. Ferias culturales y de venta de productos artesanales;
- **III.** Habilitación de espacios en donde los integrantes de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes expendan sus productos;
- **IV.** Orientar a los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en materia de fomento económico; y
- **V.** Realizar capacitaciones acerca del desarrollo sustentable de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, para lograr un aprovechamiento óptimo de sus recursos.

Capítulo II Derecho a la Salud

Artículo 32. Es obligación de las autoridades de la Ciudad garantizar el derecho a la salud a toda la población perteneciente a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes.

Al efecto, además de las disposiciones contenidas en la Constitución local y en la presente Ley relativas al derecho a la salud, será aplicable en lo conducente la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 33. Para efectos del artículo anterior las autoridades de la Ciudad facilitarán el acceso a las clínicas y hospitales pertenecientes al Sistema de Salud Pública de la Ciudad de México.

Artículo 34. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental, con pleno acceso a los servicios de salud y sin discriminación alguna.

Artículo 35. El derecho a la protección a la salud para los integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes se regirá por los siguientes principios:

- I. Universalidad;
- II. Equidad; y
- **III.** Gratuidad.

Artículo 36. Para hacer accesible el derecho a la salud, las autoridades de la Ciudad establecerán centros de salud comunitarios en cada uno de los pueblos y barrios originarios.

Artículo 37. Los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes tienen derecho al uso de sus propias medicinas tradicionales siempre que se traten de productos cuyo uso sea legal, a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital.

Artículo 38. La presente Ley reconoce a los médicos tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como sus prácticas de salud y sanación.

Artículo 39. En materia de salud, las autoridades de la Ciudad a través del Instituto:

- I. Apoyarán la formación de médicos tradicionales mediante la licenciatura en medicina tradicional y partería de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- **II.** Coadyuvarán con las instituciones educativas públicas o privadas para el diseño e implementación de los planes de estudio a impartirse en materia de medicina tradicional y partería;
- **III.** Promoverán la enseñanza e investigación de la medicina tradicional en las instituciones educativas públicas y privadas en las que se imparta la licenciatura en medicina; y
- **IV.** Fomentarán y difundirán el uso de prácticas de salud, sanación y medicina tradicional.

Capítulo III Derecho a la Educación

Artículo 40. A fin de garantizar el derecho de las y los integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes a acceder a todos los niveles y formas de educación en la Ciudad de México sin discriminación, las autoridades de la Ciudad deberán:

- I. Garantizar a los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que al resto de la población;
- **II.** Velar porque, en la preparación para la profesión docente, no existan corrientes de pensamiento de tipo excluyente;
- III. No admitir, en la ayuda que los poderes públicos puedan otorgar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas en el hecho de que las y los alumnos sean integrantes de un grupo determinado; y

- **IV.** Promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos y barrios originarios, las comunidades indígenas residentes y los que no forman parte de los mismos.
- **Artículo 41.** Las autoridades de la Ciudad respetarán la libertad de los padres o tutores legales de las y los niños de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a elegir el tipo de educación que se les impartirá a sus hijas, hijos o tutelados, de acuerdo con sus convicciones.
- **Artículo 42.** Los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes podrán establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, siempre y cuando satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con estos pueblos, barrios y comunidades. Las autoridades de la Ciudad en materia de educación, se coordinarán con los miembros de dichos pueblos, barrios y comunidades a fin de garantizar:
- I. La alfabetización;
- II. La educación bilingüe;
- III. La educación intercultural; y
- IV. La conclusión de la educación básica, media y media superior.
- **Artículo 43.** Las autoridades de la Ciudad establecerán un sistema de becas para los estudiantes de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en los niveles básico, medio y medio superior.
- **Artículo 44.** Corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en coordinación con integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, la creación de un subsistema de educación comunitaria desde el nivel prescolar hasta el medio superior y a la formulación y ejecución de programas de educación, los cuales deberán desarrollarse tomando en cuenta las siguientes características:
- **I.** Se reflejará la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones, destacando el respeto a éstas;

- II. Responderán a sus necesidades particulares;
- III. Se fomentará la enseñanza de la lectura y escritura en su propia lengua;
- **IV.** Se impartirán conocimientos generales y aptitudes que les permitan participar plenamente tanto en la vida de su comunidad, como en la comunidad nacional;
- **V.** Ofrecerán una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes; y
- **VI.** Incluirán la enseñanza de sus derechos y obligaciones.

Artículo 45. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, promoverán la elaboración e implementación de un programa dirigido a niñas, niños y adolescentes integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, para su protección más amplia.

El referido programa contendrá medidas y mecanismos tendientes a:

- I. Fomentar una convivencia digna en familia y comunidad;
- II. Su protección contra todo tipo de abusos y violencia;
- **III.** Proporcionarles una alimentación suficiente y adecuada y a condiciones para su educación y salud;
- IV. La prevención, detección y atención de la violencia familiar;
- **V.** La sensibilización a familias y comunidades vecinales de la Ciudad, dirigida a prevenir, evitar y erradicar el rechazo y marginación y la violencia social institucional, hacia ellos y sus familias;
- **VI.** Orientar a personas y familias de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, acerca de la importancia de inculcar, mantener y practicar, las tradiciones, costumbres y lenguas de origen y el valor que tiene su pertenencia a pueblos indígenas, con la finalidad de revertir la auto segregación y contribuir a la preservación de su riqueza cultural; y
- **VII.** Proveer de los documentos oficiales necesarios para que cada integrante de las familias de pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas residentes, cuente con acta de nacimiento y en su caso identificación oficial que respalden su identidad y además logren contar con los exigidos por las autoridades escolares para el acceso a la instrucción formal en las instituciones escolares.

Derechos Culturales

Artículo 46. Las autoridades de la Ciudad reconocen como manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes al conjunto de creaciones que emanan de las agrupaciones mencionadas y que comprende centros ceremoniales, sitios sagrados, monumentos históricos, sitios arqueológicos, ceremonias, rituales, técnicas, tecnologías, artesanías, gastronomía, música, danza, vestidos regionales, fiestas y juegos tradicionales, artes, idiomas, tradiciones orales y literatura.

Artículo 47. Con el objeto de favorecer el ejercicio del derecho de los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes a la práctica, desarrollo y enseñanza de sus manifestaciones culturales, las autoridades de la Ciudad deberán elaborar sistemas de identificación y registro por medio de manuales, guías, catálogos y demás instrumentos que ayuden a contar con un registro regional de dichas manifestaciones.

Artículo 48. Las autoridades de la Ciudad al igual que las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán de los recursos financieros y humanos necesarios para garantizar la salvaguarda de las manifestaciones culturales de los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, además adoptar las siguientes medidas distribuidas en dos áreas estratégicas:

A. Conservación:

- I. Se alentará a que las instituciones encargadas del archivo y la clasificación de documentos, establezcan servicios donde la cultura recopilada de los pueblos, barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes se almacene adecuadamente y quede disponible para su consulta;
- **II.** Se crearán museos o secciones en los muesos ya existentes, donde se exponga la cultura de los pueblos, barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes; y
- **III.** Se creará un esquema para brindar apoyo financiero a las personas e instituciones que estudien, difundan, fomenten o posean elementos de la cultura de los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes.

B. Protección:

- I. Se protegerá la vida privada de las personas oriundas de pueblos, barrios originarios y de comunidades indígenas residentes en su calidad de portadores de la cultura:
- **II.** Se adoptarán las medidas necesarias para proteger los materiales recopilados contra su utilización abusiva; y
- **III.** Se fomentará la investigación relativa a la salvaguarda de la cultura de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes.

Artículo 49. Los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes tienen derecho al pleno mantenimiento, control y protección de su patrimonio cultural. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías dictarán, previa consulta a dichos pueblos, barrios y comunidades, las disposiciones pertinentes para la garantía de este derecho.

Artículo 50. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, en estricta colaboración con los representantes de los pueblos, barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, tienen la obligación de promover y difundir, tanto a las generaciones futuras de éstos, como a la población en general, sus manifestaciones culturales, con el fin de mantener y revitalizar estas expresiones. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de:

- I. Fomentar la organización de acontecimientos internacionales, nacionales y regionales como ferias, festivales, exposiciones, seminarios, coloquios, talleres, cursos, congresos, entre otros medios que apoyen la difusión y comunicación de la cultura de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes;
- **II.** Estimular una mayor difusión de la cultura de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la prensa, la televisión, la radio y demás medios de comunicación, a través de subvenciones y de la creación de empleos de especialistas en la materia en esos sectores;

- **III.** Facilitar el acceso a la información relacionada a la cultura de los pueblos, barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes por medio de los centros de documentación, museos y archivos; y
- **IV.** Auspiciar la celebración de reuniones e intercambios entre los miembros de los diversos pueblos, barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes.
- **Artículo 51.** Las autoridades de la Ciudad, de la mano con las Alcaldías, implementarán medidas transparentes, eficaces y de fácil comprensión para favorecer el acceso a objetos de culto a los integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes interesados.
- **Artículo 52.** Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías adoptarán las medidas necesarias para la restitución del patrimonio cultural de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes del que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado.
- **Artículo 53.** Las autoridades de la Ciudad establecerán los mecanismos adecuados para asegurar que los pueblos, barrios originarios y las comunidades indígenas residentes conserven su toponimia y su lengua y atribuyan libremente nombres a sus comunidades, lugares y personas.
- **Artículo 54.** Las autoridades de la Ciudad impulsarán la producción artesanal mediante la implementación de las siguientes disposiciones:
- I. Apoyar su comercialización en los mercados locales;
- **II.** Crear programas de formación profesional donde se capacite a los artesanos procedentes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad;
- III. Elaborar un padrón de artesanos;
- IV. Realizar ferias y exposiciones de artesanías; y
- **V.** Facilitar a petición de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes interesados, apoyos técnico y financiero apropiados para el desarrollo de esta actividad.
- Artículo 55. Las autoridades de la Ciudad, tienen la obligación de coadyuvar orientando y apoyando en los trámites necesarios para la obtención del registro de

Derecho de Autor de obras literarias y artísticas que se creen de acuerdo a sus tradiciones y costumbres, así como del Registro de Marcas que surjan de la elaboración de productos resultado del aprovechamiento ecológico y sustentable de los recursos naturales que se localizan en su comunidad, cuando algún integrante o grupo de los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes lo soliciten.

Capítulo V Derechos Laborales

Artículo 56. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus facultades, establecerán políticas públicas, programas y acciones que se dirijan al fortalecimiento, protección, promoción, impulso y fomento de los derechos laborales de los integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, incluyendo a los trabajadores no asalariados.

Artículo 57. Las autoridades de la Ciudad, promoverán el trabajo formal, la no discriminación laboral y la igualdad sustantiva en el trabajo y salario que generen en integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes el pleno empleo, salario remunerador, aumento de ingresos y el aumento de empleos formales, así como la realización de la inspección en el trabajo, con excepción de la de capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene, reservadas al ámbito federal. Las autoridades de la Ciudad establecerán programas de apoyo a trabajadoras y trabajadores integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 58. Las autoridades de la Ciudad protegerán los derechos de las personas trabajadoras del hogar integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, fomentando la formalización de contratos y el acceso a la seguridad social, conforme a las leyes federales. Asimismo, establecerán programas para el reconocimiento de sus labores.

Artículo 59. Las personas trabajadoras del hogar integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que queden desempleadas, tendrán acceso al seguro de desempleo, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 60. Las autoridades de la Ciudad impulsarán políticas públicas y programas, dirigidos a pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, para la constitución de cooperativas y otras formas de organización productiva.

Artículo 61. Las autoridades de la Ciudad promoverán programas y la asesoría adecuada para garantizar que, en las actividades artesanales de integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, sean garantizados sus derechos como el de propiedad intelectual, protección al abasto de materias primas y la valoración social y económica de su trabajo artesanal.

Artículo 62. Las autoridades de la Ciudad promoverán programas y darán las facilidades y orientación correspondientes para que integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes obtengan la documentación oficial básica para lograr su identificación, incluidos niñas, niños y personas mayores.

Artículo 63. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de su competencia, promoverán la erradicación del trabajo infantil.

Artículo 64. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, de conformidad con la normatividad en la materia, promoverán la ubicación de zonas y espacios en los que se beneficien comerciantes integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, dedicados a la venta de artesanías y otros productos en la vía pública. Dicha ubicación atenderá a condiciones que contribuyan a su desarrollo económico, que eviten la discriminación y garanticen la salud pública.

Artículo 65. Todo empleador de quienes pertenezcan a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tiene la obligación de inscribirlos en el Servicio del Registro Público, en los términos que prevea la ley de la materia, misma que establecerá los indicadores que deben contener los correspondientes registros.

Las estadísticas que se generen de los diversos rubros materia de atención del Servicio de Registro Público estarán a disposición de autoridades locales y de las Alcaldías, organizaciones académicas y grupos de la sociedad civil, relacionados con

la investigación y atención a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley de la materia y la aplicable en materia de protección de datos personales.

Capítulo VI Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

Artículo 66. Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los integrantes de los pueblos y barrios originarios, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos.

Artículo 67. Las excepciones al artículo anterior tendrán lugar cuando sea a solicitud de sus integrantes y las causas provengan de sus propias necesidades colectivas; o deriven de los efectos de riesgo, desastre, seguridad o sanidad:

- I. Para el primer supuesto se requerirá que los pueblos y barrios originarios justifiquen plenamente ante los órganos competentes, la existencia de la necesidad que origina la medida y manifiesten expresamente su voluntad; y
- **II.** En los casos de riesgo, desastre, seguridad o sanidad, las autoridades competentes de la Ciudad deberán justificar plenamente estas medidas.

Artículo 68. Las autoridades de la Ciudad por conducto de sus órganos competentes y en coordinación con la autoridad agraria federal, procurarán para efectos de la reubicación, que la misma se realice en sitios similares al territorio en que originalmente se encontraban asentados, con calidad material y jurídica por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento, tendrán prioridad para el retorno a su territorio original.

Artículo 69. Las autoridades de la Ciudad, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, establecerán en los términos de la legislación aplicable mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, pudiendo impulsar para ello, la constitución de fondos o fideicomisos específicos en cada pueblo y barrio originario que lo solicite, cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica.

Artículo 70. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios y recursos naturales de los pueblos y barrios originarios, generados por efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, los afectados tendrán derecho a demandar ante las autoridades competentes la reparación del daño ecológico a la fuente emisora, previo dictamen de la autoridad federal que corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Las autoridades de la Ciudad, apoyarán los procesos de regularización de la tenencia de la tierra en las zonas de asentamientos humanos consolidados, en los términos de la legislación agraria y demás legislaciones aplicables.

Artículo 72. A fin de garantizar la conservación y protección del material genético de los cultivos tradicionales, el Instituto de Desarrollo promoverá el registro de dichos cultivos, el cual será resguardado en un Banco de Material Genético. Los cultivos no deberán estar incluidos en el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Para la preservación de los cultivos tradicionales, se tomarán cuando menos las medidas siguientes:

- I. No podrán ser susceptibles de apropiación por ninguna empresa privada nacional o extranjera; y
- II. Se prohíbe la siembra de semillas genéticamente modificadas en el territorio de la Ciudad de México.

Capítulo VII Derecho de Acceso a la Justicia

Artículo 73. En la Ciudad de México las autoridades jurisdiccionales están obligadas a proporcionar en todo tiempo un intérprete, a las personas integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en los trámites o juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.

Artículo 74. Para garantizar el derecho contenido en el artículo anterior, las autoridades de la Ciudad promoverán la formación y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género.

Artículo 75. El Tribunal Laboral del Poder Judicial establecerá las medidas y los medios necesarios para facilitar el acceso a una justicia pronta y expedita, a las personas integrantes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 76. Para hacer efectivo el derecho a contar con un defensor, traductor e intérprete con perspectiva intercultural y de género, la persona interesada perteneciente a alguno de los pueblos, barrios originarios o comunidades indígenas residentes, podrá acudir ante el Instituto de Lenguas. Las autoridades competentes tomarán las previsiones necesarias para un acceso real y oportuno al ejercicio del mencionado derecho.

Capítulo VIII Derecho de comunicación

Artículo 77. Las autoridades de la Ciudad fomentarán la reproducción de tradiciones y costumbres de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes a través de los diferentes medios locales de comunicación, de conformidad con lo establecido en la ley aplicable.

Artículo 78. Las autoridades promoverán los mecanismos para hacer efectivo el derecho de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes a establecer sus propios medios de información en sus lenguas.

Artículo 79. Las autoridades de la Ciudad deberán garantizar las condiciones que permitan a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes adquirir, operar y administrar medios de comunicación, de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 80. Las autoridades de la Ciudad implementarán las políticas y acciones necesarias a fin de garantizar en el territorio que ocupan los pueblos, barrios

originarios y comunidades indígenas residentes, el acceso a tecnologías de la información.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 81. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de la Ciudad, por lo que las autoridades de la Ciudad deben garantizar en todo momento el derecho humano a la no discriminación y el de acceso a la justicia de quienes pertenecen a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes que las hablan.

Artículo 82. Es derecho de quienes pertenecen a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes comunicarse en su lengua originaria, así como emplearla en toda actividad social, económica, política, cultural, religiosa y de cualquier otra índole sin restricción en el ámbito público o privado.

Artículo 83. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas que se hablan en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a través de políticas públicas, programas y actividades en los diversos espacios de su competencia.

Artículo 84. Conforme a la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las autoridades de la Ciudad garantizarán el respeto al reconocimiento de las mismas, así como la misma validez oficial que el español en todos los trámites y gestiones de carácter público y privado.

Artículo 85. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, incluirá en los programas de estudio de educación básica y media,

el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura.

Artículo 86. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México supervisará que, en todos los niveles de la educación pública y privada, se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura.

Artículo 87. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías destinarán un espacio en las bibliotecas que tengan bajo su administración para la conservación de la información y documentación de la literatura publicada en lengua indígena.

Artículo 88. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías apoyarán en sus respectivas jurisdicciones la formación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas.

Artículo 89. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías garantizarán que en las oficinas públicas se cuente con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas, atendiendo a las que en mayor porcentaje se hablen en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de las áreas geográficas correspondientes.

Capítulo II Del Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México

Artículo 90. El Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

Artículo 91. El objeto del Instituto de Lenguas Indígenas es la promoción, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en la Ciudad.

- **Artículo 92.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Lenguas contará con las siguientes funciones:
- I. Diseñar estrategias y mecanismos para la promoción y el desarrollo de las lenguas indígenas;
- **II.** Elaborar y promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas;
- **III.** Estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y en los medios de comunicación;
- **IV.** Participar con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en los programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, e impulsar la formación de especialistas en la materia, que sean conocedores de la cultura de que se trata, vinculando sus actividades, programas y proyectos a cursos de capacitación y actualización;
- V. Impulsar la formación de especialistas en docencia e investigación en lenguas indígenas a nivel técnico, licenciatura y posgrado, promoviendo el establecimiento de la licenciatura en educación indígena en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- VI. Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo;
- **VII.** Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas;
- **VIII.** Efectuar y promover investigación básica y aplicada de las lenguas indígenas para un mayor conocimiento de ellas, promoviendo su difusión en todos los medios de comunicación y plataformas tecnológicas;
- **IX.** Realizar investigaciones con el propósito de conocer la diversidad de las lenguas indígenas asentadas en la Ciudad, y colaborar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de las y los hablantes de lenguas indígenas;
- **X.** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías, así como de las instituciones y organizaciones sociales y privadas que lo soliciten;
- **XI.** Promover y apoyar la creación y funcionamiento de talleres de enseñanza de la lectura y escritura de las lenguas indígenas en las Alcaldías, de acuerdo con la presencia de éstas en sus respectivas jurisdicciones;

XII. Celebrar convenios de colaboración con personas físicas y morales para llevar a cabo los objetivos en la materia, con apego a la normatividad aplicable;

XIII. Formar al personal necesario que conozca de las culturas y lenguas indígenas para coadyuvar con los órganos encargados de la procuración, administración e impartición de justicia en relación con los servicios de defensa legal, traductores e intérpretes de las lenguas indígenas; y

XIV. Formar al personal necesario para brindar el servicio de asesoría y elaboración de proyectos productivos, sociales y culturales.

Para el ejercicio de las competencias a que se refiere este artículo se tomarán en cuenta la perspectiva de género, los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las personas mayores.

Artículo 93. El patrimonio del Instituto de Lenguas se integra por:

- I. La partida presupuestal que anualmente se le asigne en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para el cumplimiento de sus objetivos; y
- **III.** Los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de la presente Ley y aquellos que le sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Artículo 94. El órgano de dirección del Instituto de Lenguas será la Junta de Gobierno y su administración estará a cargo de una Dirección General a designación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 95. La Junta de Gobierno del Instituto de Lenguas estará integrada por los titulares de:

- I. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. La Secretaría de la Contraloría General;
- IV. La Secretaría de Cultura;
- V. La Secretaría de las Mujeres;

- VI. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas;
- VIII. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- **IX.** Del Instituto para el Desarrollo Integral de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México; y
- **X.** Dos representantes del Consejo de Pueblos y Barrios.

Serán invitados permanentes con derecho a voz, la personas que presiden la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Comisión de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Congreso de la Ciudad de México.

Por cada titular, habrá un suplente.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán observar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 96. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Lenguas será designado y removido por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 97. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Lenguas, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el nombramiento o remoción de los Directores que jerárquicamente dependan de la Dirección General;
- II. Ejecutar los acuerdos que tome la Junta de Gobierno;
- **III.** Coordinarse y colaborar en la medida en que sus recursos lo permitan, con las acciones, actividades y el desarrollo de los programas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- IV. Supervisar que las autoridades correspondientes apliquen las normas que sancionan la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de

las personas hablantes de lenguas indígenas, o transgredan las disposiciones legales que establecen derechos a favor de los mismos en la Ciudad; y

V. Las demás que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Único Del Objeto, Patrimonio y Órgano de Gobierno

Artículo 98. El Instituto para el Desarrollo Integral de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México es un organismo descentralizado dependiente de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 99. Es objeto del Instituto de Desarrollo elaborar, orientar, coordinar, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones gubernamentales y de la sociedad para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad.

Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto de Desarrollo contará con las siguientes funciones:

- **I.** Elaborar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas que a través de programas, proyectos y acciones se generen para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad;
- **II.** Coadyuvar con las autoridades obligadas a realizar consultas previas a los residentes de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los términos que dispone el Capítulo II, del Título Segundo de la presente Ley;
- **III.** Implementar la elaboración del Atlas de los Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México;

- **IV.** Crear y administrar el Sistema Institucional de Registro de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en el que se hagan constar los siguientes datos: ubicación geográfica, población, etnia, lengua o lenguas que se hablan, autoridades reconocidas y constituidas, mesas directivas, población menor de edad, número de mujeres y hombres, escolaridad, actividades económicas tradicionales, prácticas tradicionales, festejos religiosos y ferias locales, y demás indicadores que se consideren relevantes para la construcción de políticas públicas eficaces;
- **V.** Crear y administrar la oficina del Servicio del Registro Público de las Personas Trabajadoras Indígenas Domésticas y Ambulantes.
- **VI.** Crear el Consejo de Representantes de los Pueblos y Barrios, garantizando la participación de un representante por cada pueblo y barrio
- **VII.** Garantizar el acceso de quienes pertenecen a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes a las tecnologías de la información en coordinación con las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías;
- **VIII.** Desarrollar opciones productivas que se traduzcan en el incremento y permanencia de las fuentes de ingreso de los residentes de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- **IX.** Identificar las vocaciones productivas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como las alternativas más viables en materia de producción y generación de ingresos;
- **X.** Promover en coordinación con las autoridades de la Ciudad que les corresponda, cadenas de relación comercial proveedor-productor-intermediario-consumidor, en plazas y mercados públicos y en zonas específicas que propongan los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- **XI.** Orientar y coadyuvar para el registro de la propiedad intelectual de artesanías creadas y mercancías fabricadas por residentes de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- **XII.** Impulsar el reconocimiento, vigencia de derechos y el acceso a la justicia de las personas los pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en los procesos judiciales, garantizando el acompañamiento de intérpretes traductores;
- **XIII.** Promover el estudio, la investigación y el acceso a la medicina tradicional en coordinación con las autoridades de la Ciudad competentes así como de las Alcaldías;

XIV. Promover con las autoridades competentes de la Ciudad y la participación de quienes pertenecen a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, la reubicación de viviendas asentadas en zonas vulnerables y de alto riesgo;

XV. Promover acciones colectivas de producción de alimentos para autoconsumo y crecimiento económico, respetando la cultura y formas de organización de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

XVI. Promover ante la autoridad competente la creación del Banco de Material Genético:

XVII. Vigilar y establecer mecanismos para que las consultas previas articulen los resultados obtenidos con la acción gubernamental;

XVIII. Identificar con apoyo de las autoridades de la Ciudad, la existencia de infraestructura de salud, recursos humanos, materiales e insumos médicos en los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a fin de impulsar eficazmente su ampliación y mejora;

XIX. Promover la capacitación y reconocimiento de parteras y médicos tradicionales;

XX. Gestionar y vigilar la aplicación de los programas de apoyo y becas orientadas a la atención de quienes pertenecen a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

XXI. Impulsar proyectos educativos que contribuyan al fortalecimiento de la identidad y cultura indígena; y

XXII. Las demás que se reconozcan y se generen en otros ordenamientos legales.

Artículo 101. El Organo de Dirección del Instituto de Desarrollo y su administración, estarán a cargo de una Dirección General, designada por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 102. El patrimonio del Instituto de Desarrollo estará integrado por:

I. La partida presupuestal que anualmente se le asigne en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para el cumplimiento de sus objetivos; y

III. Los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de la presente Ley y aquellos que les sean autorizados por la Junta de Gobierno.

Artículo 103. El órgano de dirección del Instituto de Desarrollo será la Junta de Gobierno y su administración estará a cargo de la o el Director General.

Artículo 104. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;
- V. La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- **VIII.** La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- X. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- **XI.** La persona titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- XIII. La persona titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- **XIV.** La persona titular de la Directocción General del Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México; y
- **XV.** Una persona representante del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios.

Por cada titular, habrá un suplente.

Serán invitados permanentes con derecho a voz, las personas titulares de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

De acuerdo con la temática a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno, podrán ser invitados con derecho a voz, las personas titulares de otras Secretarías, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la o el Diputado representante del

Congreso de la Ciudad de México que se designe, una persona representante del Poder Judicial que se designe, la persona titular del Tribunal Laboral del Poder Judicial, representantes de organizaciones o instituciones de educación pública o privada así como quienes se considere por los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo, que pueden aportar para el objeto de la presente Ley.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán acatar lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 105. Además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la persona titular de la Dirección General del Instituto de Desarrollo tendrá las siguientes:

- **I.** Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el nombramiento o remoción de los Directores que jerárquicamente dependan de la Dirección General;
- II. Ejecutar los acuerdos que tome la Junta de Gobierno;
- **III.** Coordinarse y colaborar en la medida en que sus diversos recursos lo permitan, con las acciones, actividades y el desarrollo de los programas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- **IV.** Promover que las autoridades correspondientes apliquen las normas que sancionan la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, o que transgredan las disposiciones legales que establecen derechos a favor de los mismos en la Ciudad; y
- **V.** Las demás que prevén otras leyes, decretos, reglamentos, y disposiciones administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Constitución local, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente en la impartición de la justicia laboral, en tanto se constituye el Tribunal Laboral del Poder Judicial.

CUARTO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para efectos de su debida publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO. Las autoridades de la Ciudad y las Alcaldías tendrán un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 36.

SEXTO. El subsistema de educación comunitaria al que hace referencia el artículo 44 deberá implementarse en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO. La implementación del programa al que hace referencia el artículo 45 será en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

OCTAVO. El Servicio del Registro Público al que hace referencia el artículo 65 deberá entrar en operación a más tardar en un año contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

NOVENO. El Banco de Material Genético al que hace referencia el artículo 72 deberá crearse en un plazo no mayor a los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO. El Instituto de Lenguas Indígenas de la Ciudad de México deberá entrar en operación a más tardar tres años después de la entra en vigor de la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto de Desarrollo Integral de Pueblos, Barrios Originarios											ios
y	Comunidades	Indígenas	Residentes	de	la	Ciudad	de	México	deberá	entrar	en
operación a más tardar tres años después de la entra en vigor de la presente ley.											

Palacio Legislativo de Donceles, a los 9 días del mes de mayo de 2019.

Diputado Mauricio Tabe Echartea (rúbrica)